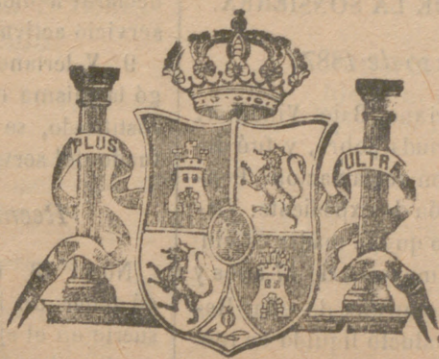


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 ptas.
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo ménos antes de constituirse, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á

los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de 8 días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo

que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento de mismo art. 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si esta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita á la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

(Continuará)

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Abril 1887.

En la ciudad de Logroño, á 30 de Abril de 1887 y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores que á continuación se expresan:

DIPUTADOS:

- Sr. Rivas.
- Redal.
- Zapatero.
- Ureta.

SECRETARIO,

Sr. Fariás.

FACULTATIVOS:

- D. Luis Abeti.
- Fermín Valverde.

TALLADORES:

- D. Casto Ruiz.
- Sebastián Expósito.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada,

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.

Reemplazo de 1887.

Núm. 6 Severiano Bajo Villamor. Alegó ser hijo de viuda pobre, y fué declarado soldado con reclamación. Pendiente de ampliación de expediente: Visto este: Resultando que la madre es viuda, no tiene hijos mayores de 17 años y el mozo vive en compañía de ella: Resultando que el producto líquido en renta de los bienes de la madre, según tasación pericial es de 191 pesetas, por lo que debe ser reputada pobre: Considerando que todos los extremos de la excepción se hallan probados: Vistos el caso 2.º artículo 69 y reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 95, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo.

BRIONES.

Reemplazo de 1887

Núm. 9 Forentino Ruiz Alegó tener un hermano en el servicio: Resultando que el hermano, llamado Claudio, que sirvió en el cuerpo de Administración militar, se encuentra con licencia ilimitada: Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar soldado sorteable á dicho mozo.

20 Apolinario Bustamante Pérez. Alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre y tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército. Justificadas las circunstancias de la excepción, se acordó declarar á dicho mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1886.

Núm. 14 Juan Vélez Laorden. Expuso ser hijo de viuda pobre y tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército. Probados los extremos de la excepción se acordó declarar al mozo soldado condicional ó recluta en depósito.

CASTAÑARES DE RIOJA.

Reemplazo de 1887.

Núm. 8 Cándido Lameda Corral. Expuso ser hijo de viuda pobre, que tiene otro hijo sirviendo por su suerte en el ejército. Probada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

HARO.

Reemplazo de 1887.

Núm. 53. Luis Martínez Campo. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el ejército. Probada la excepción se acordó otorgarle, declarando al mozo recluta en depósito.

LAGUNA DE CAMEROS.

Reemplazo de 1886

Núm. 2 Venancio Hernández Andrés. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido. Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la excepción. La Comisión quedó enterada de que el mozo había sido exceptuado, sin reclamación.

MUNILLA.

Reemplazo de 1887.

Núm. 6 Angel Santolalla Mazo. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano en el ejército. Se acordó

declarar á dicho mozo exceptuado del servicio activo.

9 Valeriano Martínez Fernández. Alegó la misma excepción que el anterior. Justificado, se acordó declarar exceptuado del servicio activo.

Reemplazo de 1886.

Núm. 18 Pedro Pastor Benito. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército. Visto el certificado: Resultando que su hermano Enrique, perteneciente al regimiento dragones de Numancia, pasó á disfrutar licencia por enfermedad en 5 de Setiembre próximo pasado, y en la actualidad se ignora su paradero, por lo que se encuentra sumariado: Considerando que á dicho hermano no puede reputarse como sirviendo en el ejército: Visto el caso 1.º, apartado 2.º, regla 9.ª, artículo 70 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

Primer reemplazo de 1885.

Núm. 18 Félix Andrés Mazo. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Resultando que el hermano se encuentra con licencia ilimitada ó en reserva activa: Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar soldado al referido mozo, y que fuese alta definitiva en el servicio activo.

CORNAGO.

Reemplazo de 1886

Núm. 9. Felipe Cano Mendoza. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército. Resultando que el hermano llamado Manuel, perteneciente al regimiento infantería de Filipinas, se encuentra con licencia ilimitada: Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar soldado sorteable á dicho mozo.

CALAHORRA.

Reemplazo de 1887

Núm. 7. Benigno Abad Zamajón, y 62. Andrés López Bermejo. Alegaron tener hermanos que cubren por su suerte plaza en el ejército activo. Justificadas las excepciones, se acordó declarar á los referidos mozos reclutas en depósito.

Reemplazo de 1886

Núm. 3 Higinio Cristóbal Cristóbal, y 7. Ricardo Lorente García. Excepcionaron tener hermanos que sirven por su suerte en el ejército. Justificadas las alegaciones, se acordó declarar á los referidos mozos exceptuados del servicio militar activo.

38. Justo Beaumot Díez: Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

58. Tomás Fernández Pérez. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército, se acordó declarar exceptuado, ó sea recluta en depósito.

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 51. Donato Martínez Barranco Oliván. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Justificado lo alegado, se acordó exceptuar

del servicio militar activo al referido mozo.

ALFARO.

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 23. Lorenzo Sáenz Marco. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ARNEDO

Reemplazo de 1887

Núm. 6. Pedro Ruiz Alejo Sáez; 12. Alejandro López Sierra; 15. Santiago Fernández González, y 53. Eusebio Garrido Barragán. Alegaron estos cuatro mozos la excepción de tener hermanos que sirven por su suerte en el ejército. Justificados los extremos alegados, se acordó declarar á dichos mozos exceptuados del servicio militar activo.

MURO DE AGUAS.

Reemplazo de 1887.

Núm. 4. Tomás Pérez Ramos. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército, se acordó otorgarle la referida excepción.

TUDELILLA.

Reemplazo de 1887.

Núm. 1. Pedro García Leza. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Justificados los extremos expuestos, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

VALDEMADERA.

Reemplazo de 1887

Núm. 2. Baudilio Fernández Muñoz. Justificada la excepción que expuso, de tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo.

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Tito Arnaldo Muñoz. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Se acordó, justificada la excepción, declararle recluta en depósito.

HORMILLA.

Reemplazo 1887.

Núm. 1. Blas López Ruiz. Probada la excepción que alegó, de tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

CAMPROVIN.

Reemplazo de 1887.

Núm. 6. Millán Pradó Ibañez. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército. Resultando que al padre le queda otro hijo casado, se acordó que instruya expediente de pobreza, concediéndole término hasta el 9 de Mayo.

(Se continuará)

CONTADURIA

DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 87.

MES DE ABRIL

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la Sección de carreteras provinciales don Agustín Gainza durante el mes de Abril último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran

de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. Includes items like 'Por 19 jornales á varios peones', 'Por uno id. a prón Antonio Larranaga', etc.

MATERIAL.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. Includes items like 'Por el arreglo de dos calderas de zinc', 'Por el id. de una regadera de id.', etc.

Importa esta nota las figuradas ochenta y una pesetas cincuenta céntimos. Logroño 9 de Julio de 1887. - El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. - V.º B.º - El Presidente, Nicanor de Rivas.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Provincia de Logroño. - AÑO ECONÓMICO 1887-88.

Presupuesto de Gastos é Ingresos de la cárcel del expresado partido judicial para el ejercicio de 1887 88, que se forma por la Alcaldía de Torrecilla de Cameros, capital del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Main budget table with columns: Numeración de las partidas, CONCEPTOS, Fts. Cts. Includes sections for Personal, Material, and Manutención de presos pobres.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Importa el total del personal', 'Idem el del material', etc.

Importa el presupuesto de Gastos las figuradas cuatro mil cincuenta y nueve pesetas = Torrecilla de Cameros 3 de Marzo de 1887. = El Alcalde presidente, Pedro Sáenz Díez = El Secretario, Fernando Gabaldón. - Hay un sello.

Repartimiento entre los pueblos de este partido judicial del importe de la cantidad de cuatro mil cincuenta y nueve pesetas, á que asciende el anterior presupuesto de Gastos de la cárcel del mismo, en el año económico de 1887 á 1888.

Table with 3 columns: Numeración de las partidas, CONCEPTOS, Pts. Cts. Lists 29 numbered items for distribution of funds among various towns.

Importa este repartimiento las figuradas cuatro mil cincuenta y nueve pesetas. = Torrecilla de Cameros 3 de Marzo de 1887. - El Alcalde presidente, Pedro Sáenz Díez = El Secretario, Fernando Gabaldón. Hay un sello. - Aprobado. = El Gobernador, Ayuso.

ACTA DE APROBACIÓN.

Don Fernando Gabaldón, Secretario del Ayuntamiento de esta villa. Certeño: Que en el libro de actas de la Junta de este partido judicial, que obra en la Secretaría de mi cargo, aparece la que á la letra dice así: Sesión del día 14 de Marzo de 1887 - En la villa de Torrecilla de Cameros á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete: reunidos en la Sala consistorial, previa convocatoria especial al efecto, los Sres. representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, que suscriben componen la mayoría, se declaró abierta la sesión por el Sr. Alcalde de esta villa D. Pedro Sáenz Díez, como presidente de la Junta, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de Marzo de 1886, y manifestando que el objeto de ella según consta de la cédula de convocatoria, hera el de proceder al examen censura y aprobación en su caso del presupuesto formado para cubrir los gastos de la cárcel del partido en el año económico de 1887-88, y repartimiento girado entre los pueblos, según lo dispuesto en la referida disposición: Leídas las partidas consignadas fueron aprobadas por la Junta de representantes, fijando el total de gastos en la cantidad de 4059 pesetas, y en igual suma el de los ingresos, conforme el repartimiento girado entre los pueblos. Terminado el acto se extendió la presente que firman los Sres. concurrentes debidamente autorizados por los Ayuntamientos que representan: de todo lo cual yo el Secretario certeño. = Pedro Sáenz Díez = Por el pueblo de Almarza, el Alcalde, Urbano Fernández. - Por Santa María, Esteban Fernández. = Por Jalón, Ignacio Martínez. - Por Torre, Francisco Martínez = Por Gallinero, Agapito Martínez = Por Pinillos, Pedro González. = Por Lumbreras, Blas Estefanía = Por Laguna, Romualdo Rubio. = Por Nestares, Donato Adalid. = Por Nieva, Patricio Sáenz = Por Terroba, Juan de Dios Iniguez = Por Torremuña, Ensebio Blanco. = Por Montalvo, Eugenio Saenz = Por Lasanta, Lucas Lazaro = Por Trevijano, Pedro Caro. - Por Rabanera, Pedro Lasanta. - Fernando Gabaldón, Secretario. Es copia á la letra de su original. Y para que conste expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Torrecilla de Cameros á 20 de Junio de 1887. - Fernando Gabaldón. - V.º B.º Pedro Sáenz Díez,

Núm. 114

ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

CEDULAS PERSONALES.

Circular.

La Dirección general de Impuestos, en orden circular de 3 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Por Real orden de 2 del actual, y con el fin de facilitar la recaudación y expendición de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de éstas, directamente con las Oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

«La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y Estanqueros, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetarán á las reglas siguientes:

«1.º Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

«2.º Los Jefes de dichas Dependencias y Oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, según los casos.

«3.º Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

«4.º Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

«5.º Los Habilitados extenderán las cédulas de los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquéllas segregadas de éstas.

«6.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudarán al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

«7.º Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados se devolverán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relación autorizada.

«8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones, las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

«9.º Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, previa orden de los Administradores de Propiedades é Impuestos, intervenidas por la Intervención de la provincia y abono de su importe, serán descargo de la cuenta del Guardaalmacén».

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, los cuales, para el puntual y exacto cumplimiento del servicio que se recomienda, deberán sujetarse á las reglas que quedan expuestas en la precedente orden circular que son idénticas á las que le han regulado en el año económico próximo pasado

Logroño 11 de Julio de 1887.—El Administrador Aurelio Cabeza.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Robres.

Anuncios oficiales.

Núm. 98.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contri-

buyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Corera 10 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Cordón.

Núm. 96.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Pinillos 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Benito Martínez.

Núm. 97.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Foncea 7 de Julio de 1887.—El Alcalde, Toribio Martínez.

Núm. 98.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año eco-

nómico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Lumbreras 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Celedonio Hernández.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de novecientos noventa y ocho pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de una á veinte familias pobres; y mil pesetas que pagará una comisión encargada, por trimestres vencidos, por asistencia á varios vecinos de esta vecindad. Es el partido más descansado que pueda encontrarse. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días á contar desde el día de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, al Presidente de este Ayuntamiento.

Villanueva de Cameros 4 de Julio de 1887.—El Presidente, Plácido González. 2-8

Anuncios particulares.

TRASPASO DE UNA FARMACIA

EN ZARAGOZA.

Por retirarse su dueño de la profesión y serle imposible atenderla á causa de otras ocupaciones, se vende una de elegante y moderna forma, bien surtida, con numerosa clientela, y en punto céntrico. Dirección en dicha capital á D. Pedro Gómez, plaza de Aragón, núm. 13, 2.º paseo de Pignatelli

2-10

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 13 de Julio de 1887.

Table with 2 columns: Meteorological observation (e.g., Temperatura máxima al sol, Idem mínima al aire, ALTURA BAROMÉ, VIENTO, ESTADO DEL CIELO) and numerical values.

Imprenta de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92.